

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 661 del 25 de septiembre de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica el día 8 de agosto de 2014, para hacerle seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios y a la gestión de las aguas residuales de la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, a través de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental. De dicha visita se emitió el Informe Técnico 1236 del 10 de octubre de 2014, en el cual se evidenció lo siguiente:

**CUMPLIMIENTO**

Auto N° 000838 del 26 Septiembre de 2012	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimiento a la ESE Hospital Juan de Acosta</p> <p>a) Deberá tramitar de forma inmediata ante esta Corporación, permiso de vertimientos líquidos, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, el cual establece: Artículo 41. <i>Requerimiento de permiso de vertimiento.</i> Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>a) Deberá hacer entrega a la empresa especializada de la recolección de los residuos hospitalarios generados en todos sus servicios minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos.</p>	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente</p>
Auto N° 000924 del 12 de Octubre de 2012	
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimiento a la ESE Hospital Juan de Acosta</p> <p>a) La ESE de Juan de Acosta deberá de inmediato realizar el diligenciamiento del ingreso de la información al Software del Registro del RESPEL, para los periodos correspondientes a los años 2008 al 2013.</p> <p>b) La ESE Juan de Acosta deberá diligenciar anualmente ante la CRA, la información de los residuos peligrosos producidos por sus actividad, a través del Registro de Generadores RESPEL, dicho trámite se realizar en la página Web de la CRA.</p>	<p>No cumplió, revisado el SIUR se pudo verificar que la ESE no ha diligenciado la información de los residuos generados por su actividad.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

Que, así las cosas, esta Autoridad Ambiental, a través del Auto 1554 del 30 de diciembre de 2014, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificada con NIT 802.003.414-9, representada legalmente, en aquel entonces, por el señor EDELBERTO MANUEL ECHEVERRIA ARTETA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas mediante los Autos No. 838 del 26 de septiembre de 2012, No. 1405 del 5 de diciembre de 2016, No. 2065 del 29 de diciembre de 2017 y No. 279 del 21 de marzo de 2018, en relación con la solicitud de permiso de vertimientos líquidos requeridas en virtud de los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2, el cual hace referencia a la solicitud de permiso de vertimientos líquidos y el artículo 2.2.3.3.5.17, en relación con la caracterizaciones de las aguas residuales, con base en las siguientes consideraciones:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA; se encuentra incumpliendo lo requerido por esta Corporación mediante Auto N° 838 del 26 de Septiembre del 2012, notificado el 31 de Octubre del 2012, lo relacionado, con el incumplimiento de tramitar el Permiso de Vertimientos líquidos, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 3930 de 2010, ante esta autoridad ambiental competente (...)”*

En el referido Acto Administrativo, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ordenar la Apertura de una investigación sancionatorio ambiental, conforme lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA- Atlántico, identificado con Nit 802.003.414-9, Representado Legalmente por la Doctora CAROLINA VILLAREAL MOLINA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción Ambiental”

Que, posteriormente, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental practicó visita de inspección técnica a la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA. De dicha visita se derivó el Informe Técnico 703 del 29 de junio de 2018, en el cual se determinó lo siguiente:

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

**Tabla N°2, cumplimiento.**

Auto N° 1691 del 18 de octubre del 2017. Notificado mediante aviso N° 121 del 21 de febrero del 2018	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la E.S.E. Hospital Juan de Acosta. DISPONE: - Deberá tramitar de forma inmediata el permiso de vertimientos líquidos teniendo en cuenta lo	No cumplió, en el expediente no se evidencio información.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

<p>establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076/2015.</p> <p>- Deberá presentar de manera inmediata una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformos Fecales/100ml, NMP de Coliformos Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitario como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana-Atención Médica con y sin internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.</p> <p>Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 síncotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.</p> <p>La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.</p> <p>a. Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.</p> <p>b. En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.</p> <p>c. Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.</p>	<p>No cumplió, en el expediente no se evidenció información.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se evidenció información.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se evidenció información.</p>
<p><b>Auto N° 2065 del 29 de diciembre del 2017. Constancia de notificación 29 de enero del 2018.</b></p>	
<p><b>Requerimiento</b></p> <p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la E.S.E. Hospital Juan de Acosta.</p> <p>DISPONE:</p> <p>a- Presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.</p> <p>b- Presentar Certificados (actas de incineración), donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan el transportador de desechos o residuos peligrosos en sus diferentes categorías.</p> <p>c- Presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.</p> <p>d- Presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 Y 4 del Manual de Procedimiento para la</p>	<p><b>Cumplimiento</b></p> <p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>La ESE, presento los Formatos RH1, sin embargo no lo diligencio es su totalidad. En</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

<p>Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</p> <p>e- Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.</p> <p>f- Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la entidad, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11 del Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016 Obligaciones del generador.</p> <p>g- La entidad, deberá suministrar al transportista encargado de los residuos o desechos peligrosos de las respectivas hojas de seguridad.</p> <p>h- La ESE, deberá complementar y presentar a la C.R.A el Plan de Gestión Integral de los residuos generados, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGRASA, de igual forma deberá estar ajustado a los servicios prestados y a los términos de referencias adoptado por la Resolución 1164 del 2002.</p> <p>i- ESE, deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de Interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.</p> <p>Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.</p> <p>La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.</p> <p>a. Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.</p> <p>b. En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.</p> <p>c. Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.</p>	<p>cuántos a los formatos RHPS, los diligencia la ESE, mas no son solicitados a la empresa transportista. La ESE, presento el acta de constitución de la entidad.</p> <p>En el momento de la visita de seguimiento ambiental a la ESE el día 18 de mayo del 2018, se evidencio que solo realizaron el embalado de los residuos.</p> <p>No cumplió.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>No cumplió.</p> <p>No cumplió.</p>
<p><b>Auto N° 279 del 21 de marzo del 2018. Notificado por conducta concluyente.</b></p>	
<p><b>Requerimiento</b></p>	<p><b>Cumplimiento</b></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la E.S.E. Hospital Juan de Acosta.</p> <p>DISPONE:</p> <p>a- Presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.</p> <p>b- Presentar Certificados (actas de incineración), donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan el transportador de desechos o residuos peligrosos en sus diferentes categorías.</p> <p>c- Presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.</p> <p>d- Presentar copia del Certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (Ordinarios).</p> <p>e- Presentar los registros mensuales los Formatos RH1, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</p> <p>f- La entidad, deberá solicitarle a la empresa transportista los formatos RHPS, debidamente diligenciados como lo establece los anexos 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</p> <p>g- Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.</p> <p>h- Deberá continuar realizando el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la entidad, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11 del Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016 Obligaciones del generador.</p> <p>i- La entidad, deberá suministrar al transportista encargado de los residuos o desechos peligrosos de las respectivas hojas de seguridad.</p> <p>j- La ESE, deberá complementar y presentar a la C.R.A el Plan de Gestión Integral de los residuos generados, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGRASA, de igual forma deberá estar ajustado a los servicios prestados y a los términos de referencias adoptado por la Resolución 1164 del 2002.</p> <p>k- La entidad, deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los Artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Obtención del permiso de vertimientos líquidos.</p> <p>l- ESE, deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud</p>	<p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>La ESE, presento los Formatos RH1, sin embargo, no lo diligencia es su totalidad.</p> <p>En cuantos a los formatos RHPS, los diligencia la ESE, mas no son solicitados a la empresa transportista.</p> <p>La ESE, presento el acta de constitución de la entidad.</p> <p>En el momento de la visita de seguimiento ambiental a la ESE el día 18 de mayo del 2018, se evidencio que solo realizan el embalado de los residuos.</p> <p>No cumplió.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado N° 4286 del 4 de mayo del 2018.</p> <p>No cumplió.</p> <p>No cumplió.</p>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

<p><i>Humana- Atención Médica con y sin internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.</i></p>	
<p><i>Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.</i></p>	
<p><i>La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.</i></p>	<p><b>No cumplió.</b></p>
<p><i>a. Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.</i></p>	<p><b>No cumplió.</b></p>
<p><i>b. En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.</i></p>	<p><b>No cumplió.</b></p>
<p><i>c. Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.</i></p>	<p><b>No cumplió.</b></p>

Que, en consecuencia, por medio del **Auto 768 del 30 de abril de 2019**, notificado el 15 de diciembre de 2021, se formuló un pliego de cargos en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, tal como se dispone a continuación:

**“PRIMERO:** Formular los siguientes pliego de cargos a la **E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, Atlántico**, identificada con el Nit 802.003.414-9, Representada Legalmente por el Doctor **EDELBERTO MANUEL ECHEVERRIA ARTETA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

**Cargo 1 – Presunto incumplimiento al No contar con el Permiso de Vertimientos, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018.**

**Cargo 2 – Presunto incumplimiento al no presentar ante esta autoridad ambiental las caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala el artículo 2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, requeridas en reiteradas oportunidades.**

**Cargo 3 – Presunto incumplimiento a los Autos N° 00838 del 26 de septiembre del 2012, Notificado el 31 de octubre del 2012, Auto 163 del 15 de abril de 2016. Notificado 1 de junio del 2016, Auto N° 1405 del 5 de Diciembre de 2016. Notificada por aviso N° 517 del 19 de septiembre**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*del 2017, Auto N°2085 del 29 de diciembre del 2017. Constancia de notificación 29 de enero del 2018 y Auto N° 279 del 21 de marzo del 2018. Notificado por conducta concluyente, por medio de los cuales se le requirió solicitar al permiso de vertimientos y presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales no domésticas, que a la fecha no le ha dado cumplimiento.”*

Que, revisado el Expediente No.0626-027, esta Corporación avizora una irregularidad con respecto al debido proceso dentro del correspondiente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que se procedió con la formulación de cargos a través del Auto 768 del 30 de abril de 2019, sin que se hubiese notificado el Auto 1554 del 30 de diciembre de 2014.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### - De la protección al medio ambiente:

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es *deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8).*

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a *gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.*

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 señala que *el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es *lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del*

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

Adicionalmente, el artículo 134 del mismo Decreto reglamenta que: “(...) *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...)*”.

Que a través de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “*tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales “... *ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables*”.

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

- **De la revocatoria directa:**

Cabe señalar que la figura de revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

En efecto, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“(..) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.*

*Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del DR RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que la figura de revocatoria directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), en el capítulo IX, la cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (negrilla y cursiva fuera del texto original)**

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Que, por su parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, en relación con el debido proceso consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, sobre el debido proceso en relación con la notificación, la H. Corte Constitucional, ha estipulado que la omisión de la misma en el procedimiento configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso<sup>3</sup>, tal como se señala a continuación:

*“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.”*

### III. CONSIDERACIONES FINALES

#### - Frente al caso concreto

Luego de hacer un análisis sucinto de las características de la figura de revocación directa, esta Corporación como garante del debido proceso, procedió a realizar una revisión minuciosa del Expediente No. **0626-027**, correspondiente a la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, identificada con NIT 802.003.414-9. Así, se logró evidenciar que hubo una manifiesta oposición a la Constitución Política, concretamente, al debido proceso, por cuando se profirió una formulación de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 276 del 31 de julio de 2020, Exp T-7.613.979, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

cargos, a través del **Auto 768 del 30 de abril de 2019**, sin que se hubiese notificado el inicio de la investigación, el cual fue por medio del **Auto 1554 del 30 de diciembre de 2014**, imposibilitando el ejercicio material del derecho de defensa y contradicción en contra de este último.

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, con respecto a las notificaciones, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.** Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, se estipuló en el artículo 23, la etapa procedimental de cesación del procedimiento, la cual funge como la oportunidad para controvertir el inicio de la investigación. Es decir, es la etapa en la que se materializa el ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra el acto administrativo que inicia la investigación sancionatoria, el cual deberá surtirse después de notificado el inicio de la investigación; texto a saber:

**“ARTÍCULO 23.** Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Por otro lado, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

*“(…) El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...).”*

Que, en atención a la normativa y jurisprudencia referenciada en el presente Acto Administrativo, se colige una vulneración al debido proceso, en el marco del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, puntualmente, por imposibilitar el ejercicio material del derecho de defensa y contradicción contra el **Auto 1554 del 30 de diciembre de 2014**, siendo que éste último no fue notificado y, muy a pesar de ello, se procedió con la formulación de cargos a través del **Auto 768 del 30 de abril de 2019**.

Que, a pesar de que los interesados no han solicitado la revocatoria del **Auto 768 del 30 de abril de 2019**, **“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA -. ATLÁNTICO”**, esta Corporación siendo garante de los principios constitucionales y por el cual se rige la función administrativa, considera oportuno proceder a la revocatoria directa oficiosa basados en la causal 1 contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, esto es: **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

Que en virtud del principio de eficacia y debido proceso se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el **Auto 768 del 30 de abril de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, identificada con NIT 802.003.414-9, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1093** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 768 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección física: Calle 7 #4<sup>a</sup>-39, Barrio el Vaivén, Juan de Acosta – Atlántico y/o las direcciones electrónicas: [hospitaljuandeacosta@hotmail.com](mailto:hospitaljuandeacosta@hotmail.com). - [correo@micolombia.gov.co](mailto:correo@micolombia.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificada con NIT 802.003.414-9, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **23 OCT 2024**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ MOJICA CONDE  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp 0626-027  
Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario